

Cipolletti, 30 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**L.E.A. C/ V.C.D. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 26/12/2025 se presenta la Defensora Oficial, Dra. BLANCO, en carácter de apoderada de la Sra. L. interponiendo demanda de alimentos en favor de la hija de su representada, la niña E.A.V. (7 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. V..-

Refiere que la niña reside actualmente de manera principal en el domicilio materno, donde su progenitora, la Sra. L., afronta en soledad la cobertura de sus necesidades básicas. Señala que los ingresos de su representada, provenientes de su trabajo en la empresa C.S. como personal de limpieza tercerizado, resultan insuficientes, ya que percibe una remuneración considerada baja. Debido a esta situación económica, indica que debe recurrir a la ayuda de familiares para el cuidado de la niña, dado que no cuenta con recursos para contratar a una persona que la asista mientras trabaja.-

Asimismo, expone que, desde la separación de las partes, su representada ha asumido de forma exclusiva todas las responsabilidades vinculadas a la crianza y cuidado cotidiano de la niña. Esto incluye la atención médica y odontológica, el acompañamiento en actividades escolares y el seguimiento de las tareas diarias, lo que implica una significativa inversión de tiempo, agravada por la falta de colaboración del progenitor.-

En relación con la educación, expresa que la niña se encuentra cursando el primer grado en la E.C. y continuará al segundo grado en el ciclo lectivo 2026. Manifiesta que la cuota mensual del establecimiento es elevada, a lo que se suma el costo de la matrícula

anual, y que debido a las limitaciones económicas, no se le pueden brindar a la niña, actividades extracurriculares aranceladas.-

Remarca también que el progenitor de la niña no ha contribuido económicamente desde mayo de 2025 para cubrir los gastos de manutención de la menor de edad, lo que agrava la situación financiera de su representada, quien apenas logra subsistir con sus ingresos.-

Por otro lado, aclara que desconoce la situación laboral y los ingresos actuales del demandado, lo que impide determinar con precisión su capacidad económica.-

Por todo ello, solicita se fije como cuota alimentaria definitiva el 40 % de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, no debiendo dicha suma ser inferior a un SMVM, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que le pudieran corresponder por su hija, con más la obra social para la misma. Y para el caso de que se encuentre desempleado o con trabajo no registrado, solicita una cuota alimentaria consistente en un (1) SMVM con más las asignaciones familiares y/o universal.-

Sustanciado el pertinente traslado de demanda, en fecha 09/03/2026 se tuvo por incontestada la demanda toda vez que pese a encontrarse debidamente notificado, el Sr. V. no se presentó en autos a estar conforme a derecho. Asimismo, se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado,

conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido *"La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago"*.- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener

en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El demandado es trabajador en relación de dependencia de la empresa E.F.C.S. percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 10/04/2026 -correspondiente a la segunda quincena de marzo del corriente año- la suma neta de pesos \$ 984,286.00.-

Por otro lado, del análisis de los recibos de haberes surge que además de las sumas remunerativas, el demandado, percibe sumas no remunerativas (rubro "viandas").

En relación a esto, vale destacar que dichos rubros deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. Para el cálculo de la cuota alimentaria no habrán de ser tenidos en cuenta algunos rubros que percibe el alimentante, consistentes en viandas y viáticos toda vez que conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, criterio que comparto, ha sostenido "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expt. Nro. 3383-SC-17 - Sent. 22/11/2017).-

Cabe señalar que la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente ha ratificado el criterio expuesto en los autos caratulados: "N., H. A. e/a: A., L. K. c/ N., H. A. s/ ALIMENTOS (Expte. 6751) s/ INCIDENTE" (Expte. Receptoría N° S-4CI-88-F2021)", mediante sentencia dictada el día 02/02/2022, estableciendo que: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma (causa "Ortiz"; Sentencia de fecha 22/11/2017 -Expte, N° 3383-SC-17)...” (reiterado en "S.A.V. c/ D.G.M."; Expte. N° S-4CI-17-F2021, Sentencia del 30.04.21). Recuérdese que el empleador está obligado a resarcir los gastos que deba realizar el trabajador en cumplimiento de su trabajo (arg. art. 76 LCT) y que "...la problemática que se presenta es de una materia de amplia divulgación en nuestra

zona. El alimentante trabaja en el ámbito del petróleo y la modalidad laboral resulta ser de un régimen de días fuera de su lugar de residencia y traslado a otra localidad y estas empresas bajo el rubro de viáticos, remuneran al trabajador la prestación que no le brindan en especie, a saber: habitación y comida...” (conf. esta Cámara en “O.N.F. c/ R.C.E.”, del 22.11.2017, Expte. N° 3383-SC-17). Es decir, en el caso de la actividad del petróleo, se trataría de sumas destinadas a afrontar erogaciones específicas que no integrarían la remuneración, ya que son importes que se consumen en el trabajo de acuerdo a las jornadas laborales en el campo o zonas de explotación de la industria petrolera (vid. arg. arts. 34, 60, 70 y ccddes. del Conv. Colectivo Petroleros Privados, RN, Neuquén, La Pampa). Recuérdese que, por la naturaleza misma de la actividad, los trabajadores petroleros laboran cierta cantidad proporcional de jornadas del mes en “campo”, fuera del asiento de sus residencias habituales”....."Sostuvo también esta Cámara - concordantemente- que “...se entiende por viático la suma de dinero entregada al trabajador para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa, generalmente relativos a alojamiento, comida y transporte ... No son entonces ingresos del trabajador, sino erogaciones de la empresa que cubren costos del trabajo que no debe cubrir el empleado y por ende no puede computarse como un ingreso a los fines de la determinación de la cuota alimentaria, excepto que las partes pacten expresamente lo contrario ...” (conf. in re: “S.A.V. c/ D.G.M.”, ya citado).

Asimismo y siendo que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudir a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.

- NECESIDADES DE LA NIÑA: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de la niña existen elementos que permiten inferir

cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de una niña de 7 años de edad que convive con su progenitora. Asimismo conforme surge de la documental acompañada por la actora, la niña se encuentra escolarizada en la escuela privada C., razón por la que debe contemplarse también sus gastos escolares que incluyen el pago de la matrícula y cuota mensual del establecimiento educativo.-

- TAREAS DE CUIDADO DE LA NIÑA: En relación al cuidado de E., la actora ha denunciado que es ella quien se encarga de manera exclusiva de todas las tareas de cuidado de su hija.-

Tales aseveraciones cobran absoluta relevancia toda vez que, reitero, como bien surge de las constancias de autos el demandado no se ha presentado en autos a estar conforme a derecho, por lo que la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor.-

Por lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que es la progenitora quien ha asumido de manera exclusiva las tareas que implican el cuidado de su hija, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de E..-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de la niña que realiza su progenitora.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa,

a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad de la alimentada a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente al 20% del salario que el demandado percibe quincenalmente, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que le pudieran corresponder por su hija, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como "viandas, viáticos y pernoctada" si los percibiere. Asimismo, debería el alimentante incluir en su obra social a su hija.-

Por último, en cuanto al pedido de fijación de un piso mínimo de cuota alimentaria equivalente a un salario mínimo vital y móvil, entiendo corresponde rechazar el mismo. Tal como ya se ha señalado, la cuota alimentaria ha sido determinada en un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, quien se desempeña en relación de dependencia. Esta modalidad de fijación -porcentaje sobre los haberes- responde al principio de proporcionalidad y permite que la obligación alimentaria se adecúe automáticamente a las variaciones del salario del obligado, reflejando así de forma más equitativa los incrementos o disminuciones en su capacidad económica. Pues fijar un piso mínimo resulta innecesario toda vez que no se ha demostrado en autos la existencia de un gasto de especial relevancia que justifique la necesidad de garantizar mensualmente una suma determinada con independencia de la evolución del salario del obligado.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Dicha cuota rige

desde el día 08/10/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 08/10/2025 y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 08/10/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. V.C.D. debe abonar a su hija E.A.V. en el 20% de sus ingresos, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que perciba por su hija, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, comidas, pernocte y viáticos, con efecto retroactivo al día 08/10/2025 (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Toda vez que el alimentante percibe sus ingresos quincenalmente, hágase saber a la empleadora que la cuota correspondiente a la primer quincena deberá ser abonada del día 15 al 25 de cada mes mientras que la cuota correspondiente a la segunda quincena deberá ser abonada del 01 al 10 del mes siguiente.-

II.- Asimismo, deberá el alimentante incluir en su obra social a la niña E..-

III.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 20% de sus ingresos, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que perciba por su hija, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, comidas, pernocte y viáticos. La cuota correspondiente a la primer quincena deberá ser abonada del día 15 al 25 del mes liquidado mientras que la cuota correspondiente a la segunda quincena deberá ser abonada del 01 al 10 del mes siguiente al liquidado. Asimismo hágase saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

V.- REGULAR los honorarios de la apoderada de la parte actora, Defensora Oficial, Dra. BLANCO, GABRIELA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670,00) (10 IUS) con más la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 323.868,00) en concepto de apoderamiento (40% DE 10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la

Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro. 250-900002139, CBU: 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real.
Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez